

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 205/2018, DE 13 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA SOLUCIÓN DE LITIGIOS DEPORTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y EL DECRETO 41/2022, DE 8 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

La Conferencia de Pekín, celebrada en 1995, introdujo en el marco jurídico la concepción de la transversalidad (mainstreaming) de la igualdad, garantizando la integración de la perspectiva de género en las legislaciones, en las políticas, programas y proyectos públicos antes de su elaboración, con el fin de analizar sus repercusiones sobre mujeres y hombres.

En el ámbito europeo, el Tratado de Ámsterdam incorporó los logros de la citada Conferencia de Pekín al acervo jurídico europeo, y, por tanto, en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la UE. De manera que el Derecho de la UE, ya desde el citado tratado, establece el carácter vinculante de la perspectiva de género o igualdad transversal como un instrumento que hay que emplear necesariamente en la elaboración, interpretación y aplicación de todas las normas y todas las políticas comunitarias.

Asimismo, se han ido incorporando desde las diferentes Organizaciones Internacionales distintos indicadores y propuestas de intervención que sirven para poder aventurar la situación de la brecha de género y actuar sobre ella para favorecer la igualdad de género.

Así desde la ONU, la UE, diversas agencias especializadas, el Banco Mundial, el Consejo de Europa y otros organismos internacionales se han normalizado, entre otras, los siguientes indicadores y medidas: la desagregación por sexos de todo dato estadístico, como instrumento previo, para que el análisis de género sea correcto; la utilización de un lenguaje pertinente desde la perspectiva de género, pues a veces se tendrá que «neutralizar» el lenguaje, mientras que otras será necesario un lenguaje que especifique el sexo; la investigación sobre la utilización de los recursos por parte de ambos sexos, para determinar en forma desagregada el uso del tiempo, del espacio, del dinero, de la información, en cada una de las políticas públicas; el examen de la configuración de los estereotipos sociales y las expectativas profesionales para cada uno de los sexos, para conocer su grado de influencia en la situación real de cada uno de ellos en relación con una política concreta; el análisis de las normas jurídicas en vigor y de la jurisprudencia, para determinar si inciden o no en la situación real de las mujeres y los hombres; la implementación de normas de carácter presupuestario y financiero, para aplicar la transversalidad en todo los ámbitos, puesto que de otro modo la política de igualdad de oportunidades resulta impracticable; y la evaluación del impacto de género de las normas y de las políticas, para comprobar la adecuación de la legislación, la jurisprudencia y la práctica administrativa a las exigencias de la igualdad.

Para ello, la evaluación del impacto de género es un instrumento contrastado, tanto en el ámbito internacional, como en el ámbito nacional y de nuestra Comunidad Autónoma, como piedra angular del desarrollo de políticas efectivas de igualdad de género.

En este contexto la Comisión Europea elaboró una Guía para la evaluación del impacto en función del género, en la cual se establecen unos criterios generales que se han de valorar para poder medir el impacto

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO CTCD EXPTE. IEUG/INF/14/2023



FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	FECHA	20/11/2023
ID. FIRMA		PÁGINA	1/5



de género en las políticas públicas. Esta evaluación implica la determinación del nivel de equidad de género en los proyectos de normas que hayan de ser aprobados, el grado de tendencia hacia la igualdad, entendida como igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados entre las mujeres y los hombres, para que toda persona pueda desarrollar libremente sus potencialidades dentro del respeto a las exigencias de la dignidad humana.

La evaluación del impacto de género, por tanto, es imprescindible, ya que decisiones políticas que parecen no sexistas pueden tener un diferente impacto en las mujeres y en los hombres, aun cuando esta consecuencia ni estuviera prevista ni se deseara.

Se procede a una evaluación del impacto en función del género para evitar las consecuencias negativas no intencionales y para mejorar la calidad y la eficacia de las políticas.

En un proceso de integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas, el primer paso consiste en ver si la dimensión de género es pertinente para la política de que se trate. Para ello es necesario disponer de datos desagregados por sexo, estudiarlos y plantearse las cuestiones apropiadas.

Primera: ¿La propuesta va dirigida a uno o a más grupos objetivos? ¿Afectará a la vida diaria de una o de varias partes de la población? Segunda: ¿Existen en este ámbito diferencias entre las mujeres y los hombres (por lo que se refiere a los derechos, los recursos, la participación, las normas y los valores vinculados a la pertenencia a un sexo)? Si la respuesta a cualquiera de estas dos cuestiones es positiva, la dimensión de género es pertinente. Entonces hay que evaluar el impacto potencial de la propuesta en las mujeres y en los hombres.

Así, la evaluación del impacto en función del género debe llevarse a cabo en cuanto se ha establecido que una política dada tiene implicaciones para las relaciones y la distribución desigual de las posiciones de mujeres y hombres. La evaluación da mejores resultados si se practica en una fase precoz del proceso de decisión para permitir, cuando proceda, introducir modificaciones en dicha política, o incluso reorientarla en un grado importante. Evaluar el impacto en función del género significa comparar y apreciar, en función de criterios pertinentes con respecto al género, la situación y la tendencia actual con la evolución que cabría esperar como resultado de la introducción de la política propuesta.

España, como Estado social y democrático de Derecho, miembro de la UE y que forma parte de la ONU, incorporó también los avances realizados a escala internacional y europea, y los criterios de la Guía para la evaluación del impacto en función del género. A nivel estatal, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, como su nombre indica, obliga a incluir un informe sobre dicho impacto que acompañará la elaboración de los anteproyectos de ley y la de los reglamentos.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 19, dispone que los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.

En Andalucía, ya antes de la reforma del Estatuto y, muy poco tiempo después de la citada Ley estatal 30/2003, se aprobó la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma Andaluza. En el Capítulo VIII de esta norma legal –Medidas en materia de género–, del Título III –Medidas administrativas–, el artículo 139, Informe de evaluación de impacto de género, dispone en el apartado primero que todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta de forma efectiva el de la igualdad por razón del

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	FECHA	20/11/2023
ID. FIRMA		PÁGINA	2/5



género y del respeto a los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño.

A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género del contenido de estos. En el apartado 3, se obliga a que, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, el Consejo de Gobierno aprobará las normas de desarrollo que regularán dicho informe. Lo cual se hizo mediante el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, de la Junta de Andalucía, por el que se regula el informe de evaluación del impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, el cual fue derogado y sustituidos por el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

En este último decreto se contempla que la emisión del informe de evaluación del impacto de género corresponderá al órgano directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate y que se acompañará al acuerdo de iniciación del mismo; que deberá describir, al menos, enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición, identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma, análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten e incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

En sintonía con todo lo anterior, en el artículo 114 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, se establece que, como ya se indicaba en el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, es responsabilidad del órgano directivo emisor del proyecto de decreto, la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la norma pudiera causar por razón de género.

Por otra parte, según se recoge en el citado Decreto 17/2012, de 7 de febrero, en su artículo 4 y, de conformidad con el Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a las mismas y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte emite el presente informe de observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género, emitido por la Secretaría General para el Deporte, en el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO.

La pertinencia se refiere a la necesidad de la aplicación del enfoque de género en una intervención o actuación, es decir, muestra cuándo aplicar el enfoque de género a esa actividad porque en la misma participan o son destinatarios mujeres y hombres y su implementación les afectará de manera distinta.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO CTCD EXPTE. IEUG/INF/13/2023

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	FECHA	20/11/2023
ID. FIRMA		PÁGINA	3/5



La pertinencia de género, por tanto, implica que la intervención no es neutra al género, ya que pone en evidencia que tiene un resultado, un efecto, en la vida de las mujeres y de los hombres que ocupan posiciones diferentes por lo que la actuación reducirá, perpetuará o aumentará la desigualdad de esas posiciones.

En este sentido, una intervención es pertinente al género cuando:

- Afecta de manera directa o indirecta a mujeres y hombres, aumentando o manteniendo las brechas de género.
- Afecta a los modelos estereotipados que el rol de género impone a mujeres y hombres en la sociedad.

Como se especifica en el propio informe de evaluación de impacto de género, la *tramitación normativa del presente decreto, que se está realizando desde esta Secretaría General para el Deporte, mediante la modificación de los Decretos 205/2018 y 41/2022 tiene exclusivamente la finalidad de ampliar el régimen de indemnizaciones de las personas miembros del Tribunal en base al cobro de asistencia a sesiones consecuencia de la necesidad de la realización de trabajos previos que requiere la asistencia ante este órgano tanto en su vertiente Plenaria como de Sección así como dotar de unas indemnización por razón del servicio a las personas integrantes del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.*

En tanto que la norma tiene como grupo destinatario principal a personas físicas, personas miembros de órganos colegiados, se considera que hay que valorar el impacto de género del contenido de la misma.

A la vista del contenido del proyecto de decreto se observa que la intención de la norma es dotar de unas indemnizaciones por razón del servicio a las personas integrantes del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.

Por consiguiente, dado el carácter y contenido, este proyecto de decreto se considera PERTINENTE al género, y su efecto es POSITIVO.

3. INCORPORACIÓN DE PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE IGUALDAD Y DE DATOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS.

Se observa que el proyecto de decreto incorpora expresamente el principio de igualdad que debe regir en cuanto a la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de los órganos que deberán constituirse.

Por otro lado, el informe de evaluación contiene datos cuantitativos y cualitativos en cuanto a lo que se refiere a representatividad de mujeres y hombres en los órganos que ya están constituidos, previendo que con la renovación de los cargos se consiga una igualdad real de representación de mujeres y hombres.

4. INDICADORES, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.

Vista la pertinencia en cuanto a género del proyecto de decreto que nos ocupa, sería conveniente establecer indicadores para medir los efectos en la aplicación práctica del principio de paridad y de la normativa vigente, especialmente en cuanto a representatividad de las mujeres en los órganos colegiados, de forma que se pueda tener una constancia presente, y futura de los porcentajes de representación de mujeres y hombres, realizar un seguimiento histórico a futuro, y obtener resultados de evaluación y corrección de posibles desviaciones en el cumplimiento de dicho principio de igualdad de género.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	FECHA	20/11/2023
ID. FIRMA		PÁGINA	4/5



5. REVISIÓN DEL LENGUAJE.

De acuerdo con los artículos 4 y 9, sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros/as, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En el borrador del proyecto de decreto que nos ocupa se observa un uso no sexista del lenguaje, evidenciando una forma de expresión que procura la igualdad de las personas, sin sesgos de discriminación por motivo de género.

Es todo cuanto cabe observar al informe de Evaluación del Impacto de Género en el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas..

**UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA
DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE.
CONSEJERA TÉCNICA**

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO CTCD EXPTE. IEUG/INF/13/2023

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	FECHA	20/11/2023
ID. FIRMA		PÁGINA	5/5